

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL Auto de Sustanciación N° 3129 76001 4003 030 2015 00604 001

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: SOCIEDAD FERRARA SAS

DEMANDADA: SOCIEDAD PROMOTORA AIKI SAS

Santiago de Cali, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que mediante oficio N° 1458 calendado el 3 de junio de 2022 -folio 178 del archivo 1- y reiterado a través de oficio N° 2053 del 8 de agosto de este año -archivo 3-, el Juzgado 12 Civil Municipal de esta ciudad informó que dentro del proceso ejecutivo con radicado 2020-00532-00 instaurado por HA SAS contra la SOCIEDAD PROMOTORA AIKI SAS se decretó el embargo y secuestro preventivo de los remanentes que se llegaren a desembargar dentro del proceso Ejecutivo que adelantó SOCIEDAD FERRARA SAS contra SOCIEDAD PROMOTORA AIKI SAS tramitado ante este Despacho bajo la radicación 2015-00604-00, revisado el expediente, se tiene que el embargo de remanentes no surte efectos, en la medida que el proceso terminó por pago total de la obligación mediante auto interlocutorio N° 122 del 28 de enero de 2016 -folio 90 del archivo 1-, momento desde el cual se levantaron las medidas cautelares decretadas.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INFORMAR al Juzgado 12 Civil Municipal de esta ciudad que el embargo de remanentes comunicado mediante número 1458 calendado el 3 de junio de 2022 -folio 178 del archivo 1- y reiterado a través del oficio 2053 del 8 de agosto de este año, **NO SURTEN EFECTOS** como consecuencia que el proceso de la referencia se encuentra terminado por pago total de la obligación mediante auto interlocutorio N° 122 del 28 de enero de 2016 - folio 90 del archivo 1-, providencia en la cual se levantaron las medidas cautelares decretadas.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, devuélvase el expediente al archivo y DÉJESE copia física de esta determinación en el expediente físico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

https://etbcsi.sharepoint.com/sites/JUZGADO30CMCALI/Documentos%20compartidos/Forms/AllItems.aspx



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio N° 3094 76001 4003 030 2016 00162 00₁

PROCESO: DECLARATIVO VERBAL DE PERTENENCIA DEMANDANTE: ESPERANZA DE JESUS ESPINOSA MELO DEMANDADOS: CARMEN TULIA HERNÁNDEZ Y OTROS

Santiago de Cali, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

En atención a que la curadora designada, auxiliar de la justicia MARIBEL MORALES CORTÉS manifestó que acepta la designación en ella recaída, insistió en que se le envíe el link contentivo del presente asunto, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: ORDENAR a la secretaría del Juzgado que remita nuevamente con destino a la abogada inscrita MARIBEL MORALES CORTÉS el link contentivo del presente asunto con el fin de que pueda representar los intereses de sus poderdantes actuando como curadora ad litem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI Auto de Sustanciación N° 3529 C. U. R. No. 76001-40-03-030-2019-00 064-001

ASUNTO: SOLICITUD DE INTERROGATORIO DE PARTE, INSPECCIÓN JUDICIAL Y OTROS

CONVOCANTE: PROVICRÉDITO S.AS. COMO MANDATARIO DE LA CORPORACIÓN COMFENALCO VALLE UNIVERSIDAD LIBRE LIQUIDADA CONVOCADA: COOMEVA EPS

Santiago de Cali, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

La COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA declaró su falta de competencia para tramitar la queja interpuesta contra la auxiliar de la justicia Sonia Paz Blandón, en atención a que con la creación de la Comisión Nacional y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial se excluyó del conocimiento de estas Corporaciones de los procesos disciplinarios que se adelanten contra los auxiliares de la justicia.

Ahora, es lo cierto que en dos oportunidades la referida auxiliar de la justicia fue requerida por este Juzgado para que complemente el dictamen rendido, por lo que en atención al memorial que reposa en el archivo 47 a través del cual la auxiliar de la justicia pone de manifiesto los quebrantos de salud que le impidieron acatar las órdenes emitidas por este Despacho, por lo que como quiera que también expone que ha superado sus padecimientos, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORAR al expediente el auto emitido por la COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA a través del cual declaró su falta de competencia para tramitar la queja interpuesta contra la auxiliar de la justicia Sonia Paz Blandón.

SEGUNDO: AGREGAR al plenario el memorial allegado por la perito contadora Sonia Paz Blandón a través del cual da cuenta de los quebrantos de salud que le impidieron satisfacer en oportunamente las disposiciones realizadas por este Despacho.

https://etbcsj.sharepoint.com/sites/JUZGADO30CMCALI/Documentos%20compartidos/Forms/AllItems.aspx?FolderCTID=0x 012000F41C44E0CB12E84193F34C97C3E45D33&id=%2Fsites%2FJUZGADO30CMCALI%2FDocumentos%20compartidos%2F03ExpedientesProcesos%2F01ExpedientesProcesosEnTramite%2F10PendientesSustanciar%2FSustanciadora%2F7 6001400303020190006400%2FExpediente&viewid=398b440b%2De62d%2D4681%2D9933%2D4dffeb309dcd

TERCERO: REQUERIR POR TERCERA VEZ a la perito contadora Sonia Paz Blandón para que, en el término de 5 días contados a partir del siguiente al de la notificación de este auto mediante el envío de la providencia por secretaría a su correo electrónico, complemente el dictamen rendido atendiendo a las precisiones efectuadas en el auto 3630 del 28 de octubre de 2021 -archivo 28-, el que también le será remitido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL Auto de Sustanciación N° 3126 76001 4003 030 2019 00514 001

Proceso: Proceso Reivindicatorio de dominio **Demandante:** María Nubia García Cataño **Demandado:** Fabio Humberto Campo Vergara

Santiago de Cali, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

En virtud a que la demandante confirió poder especial, amplio y suficiente a la abogada inscrita GLORIA NANCY CATAÑO ARIAS portadora de la tarjeta profesional N° 56.653 del C. S. de la J., quien en otrora se desempeñó como abogada de la señora GARCÍA CATAÑO, y por lo que, advirtiéndose la satisfacción de los requisitos establecidos en los artículos 74 y siguientes del C.G.P., se reconocerá nuevamente como apoderada de la demandante a la abogada GLORIA NANCY CATAÑO ARIAS.

Así las cosas, el Despacho,

RESUELVE:

ÚNICO: Reconocer personería adjetiva para actuar como apoderada judicial de la demandante María Nubia García Cataño, a la abogada inscrita GLORIA NANCY CATAÑO ARIAS portadora de la tarjeta profesional N° 56.653 del C. S. de la J., en los términos y para los fines del mandato conferido, de conformidad con los artículos 74 y siguientes del C.G.P..

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ Juez.-

_



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI Auto Interlocutorio N° 3133 76001 4003 030 2020 00112 001

Asunto: Proceso ejecutivo

Demandante: Diego Felipe Gutiérrez Rincón Demandado: Jorge Escalante Álvarez

Santiago de Cali, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

A través del auto interlocutorio número 2366 proferido el 19 de julio de este año se requirió a la parte demandante so pena de tener por desistida la demanda en virtud a los presupuestos del artículo 317 del CGP, para que proceda a notificar al demandado; sin embargo, advierte el Despacho que dicha orden no resulta conducente como quiera que no se advierte la materialización de la totalidad de las medidas cautelares decretadas, inclusive en el auto 1148 del 30 de marzo de este año -archivo 22 del cuaderno 2-, se requirió a la parte demandante para que efectúe precisiones acerca de las medidas previas solicitadas, situación que a todas luces se convierte en óbice para requerir a la parte demandante para que notifique al ejecutado, pues así lo establece el inciso 3 del numeral 1del artículo 317 del CGP cuyo tenor literal es el siguiente:

"El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas".

Así, en aplicación del numeral 12 del artículo 42 del CGP en concordancia con el artículo 132 del CGP se ejercerá control de legalidad sobre el auto interlocutorio número 2366 proferido el 19 de julio de este año, en el sentido de dejarlo sin efectos jurídicos, pues tal y como se expresó, la orden encaminada a materializar las medidas cautelares decretadas aun no se ha consumado.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

Único: Ejercer control oficioso de legalidad sobre el auto número 2366 proferido el 19 de julio de este año a través del cual se requirió al demandante so pena de aplicar lo dispuesto en el inciso 2 del numeral 1 del artículo 317 del CGP, en consecuencia, dejarlo sin efectos jurídicos en virtud a las razones expuestas en la parte considerativa de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

JUEZ



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI Auto Interlocutorio N° 3134 76001 4003 030 2020 00112 001

Asunto: Proceso ejecutivo

Demandante: Diego Felipe Gutiérrez Rincón Demandado: Jorge Escalante Álvarez

Santiago de Cali, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

En atención a que la parte demandante no ha satisfecho el requerimiento efectuado por este Despacho mediante auto interlocutorio N° 1148 proferido el 30 de marzo de 2022, se le requerirá por segunda vez a efectos de que proceda de conformidad con la orden emitida en el numeral segundo de dicho proveído, esto es que aclare su solicitud relativa a la medida cautelar decretada mediante auto interlocutorio N° 494 preferido el 25 de febrero del año 2020 teniendo en cuenta la contestación emitida por la Cámara de Comercio de esta ciudad, en la que refiere que no es procedente la inscripción del embargo del establecimiento de comercio como quiera que:

"Ahora bien, frente a su petición puntual, procedimos a realizar la consulta en los registros públicos que lleva la Cámara de Comercio de Cali con el nombre del demandado JORGE ESCALANTE ALVAREZ, identificado con C.C. 16699406, encontrando que figuró inscrito bajo la matricula mercantil 496042 cancelada el 29 de abril de 2017 por la ley 1727 del 2014, como propietario de los establecimientos de comercio RESTAURANTE SOLSTICIO matricula mercantil 438436 y DOMICILIOS SOLSTICIO con matrícula mercantil 496043 cancelados ambos el 8 de mayo de 2012. Revisadas las anotaciones realizadas sobre los establecimientos de comercio, pudimos evidenciar que al momento de realizar la cancelación de las matrículas mercantiles de los establecimientos de comercio, estos no se encontraban embargados. Adicionalmente se revisó si había llegado algún oficio de manera posterior con el cual se ordenara el embargo, pero no se encontró trazabilidad del Auto No. 494 de fecha 25 de febrero de 2020, u oficio diferente.

Ahora bien, en caso de que hubiese llegado una orden de embargo, no era procedente su registro, toda vez que como ya se indicó anteriormente, las matriculas mercantiles de los establecimientos de comercio se encontraban canceladas desde el 12 de mayo de 2012". -Negrilla y subrayado fuera del texto.

https://etbcsj.sharepoint.com/sites/JUZGADO30CMCALI/Documentos%20compartidos/Forms/AllItems.aspx?FolderCTID=0x012000F41C44E0CB12E84193F34C97C3E45D33&id=%2Fsites%2FJUZGADO30CMCALI%2FDocumentos%20compartidos%2F03ExpedientesProcesos%2F01ExpedientesProcesosEnTramite%2F10PendientesSustanciar%2FSustanciadora%2F76001400303020200011200%2FMedidas%C2%B4&viewid=398b440b%2De62d%2D4681%2D9933%2D4dffeb309dcd

Nathalia

Puestas así las cosas, se le concederá a la parte ejecutante nuevamente el término de 3 días siguientes a la notificación por estado de este auto a fin de que proceda de conformidad con la orden consagrada en el numeral 2 del auto interlocutorio N° 1148 proferido el 30 de marzo de 2022.

En virtud de lo expresado, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: REQUERIR por segunda vez a la parte ejecutante para que en el término de 3 días siguientes a la notificación por estado de este auto a fin de que proceda de conformidad con la orden consagrada en el numeral 2 del auto interlocutorio N° 1148 proferido el 30 de marzo de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Auto Interlocutorio N° 3068 76001 4003 030 2020 00394 00¹

Proceso: DECLARATIVO VERBAL DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO

Demandante: YOLANDA MIRANDA LABRADA **Demandado:** RODOLFO MULLER COBO

Santiago de Cali, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Las señoras MARÍA DEL PILAR MULLER y ETELVINA CARRILLO MORALES, quienes carecen de derecho de postulación en tanto no ostentan la calidad de abogadas inscritas, pretender contestar la presente demanda de menor cuantía, actuando en calidad de hija y esposa del demandado RODOLFO MULLER COBO de cuyo fallecimiento dan cuenta las memorialistas adjuntando su registro civil de defunción.

En ese orden de ideas, es necesario referir que el Decreto 196 de 1971 restringe la intervención judicial solamente a quienes sean abogados inscritos, aunque se plantean excepciones cuya interpretación es de tipo restrictivo, es del caso resaltar la consagrada en el artículo 28 del referido Decreto que establece que:

"por excepción **se podrá litigar en causa propia** sin ser abogado inscrito, en los siguientes casos: las que se limitan al derecho de petición y acciones públicas, a la conciliación y a los procesos laborales de única instancia, **en los procesos de mínima cuantía**". -Negrilla fuera del texto-.

Aunado a lo anterior, el artículo 73 del Código General del Proceso exige que "las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos que la ley permita su intervención directa", y valga decir, que no es el caso en el presente asunto, pues se trata de un proceso de menor cuantía, por lo que es claro que les está vedado a las memorialistas actuar sin la representación de un abogado, por lo que la contestación de la demanda se incorporará sin ser tenida en consideración y se les concederá el término de 10 días contados a partir del siguiente al de la notificación por estado de este auto para que constituyan apoderado judicial.

Finalmente, en virtud a que se ha acreditado el deceso del demandado se requerirá la parte demandante para que integre la litis en debida forma al tenor de lo consagrado en el artículo 68 del CGP.

En atención a lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORAR al expediente la contestación de la demanda efectuada por MARÍA DEL PILAR MULLER y ETELVINA CARRILLO MORALES sin que sea tenida en consideración en atención a que carecen de derecho de postulación.

SEGUNDO CONCEDER el término de 10 días contados a partir del siguiente al de la notificación por estado de este auto, para que las señoras MARÍA DEL PILAR MULLER y

ETELVINA CARRILLO MORALES constituyan apoderado judicial.

TERCERO REQUERIR a la parte demandante para que integre la litis en debida forma tal y como lo ordena el artículo 68 del CGP en virtud a que se ha acreditado el deceso del demandado

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL Auto de Sustanciación N° 3102 76001 4003 030 2020 00407 001

PROCESO: DECLARATIVO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL

EXTRACONTRACTUAL

DEMANDANTE: ADALLY ARROYO GARZÓN

DEMANDADOS: OSWALDO GALÍNDEZ GALÍNDEZ, JOSE ANÍBAL BRAVO, TRANSPORTADORA DE IPIALES S.A; ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. ANTES

QBE SEGUROS S.A.

Santiago de Cali, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Revisado lo actuado se evidencia que no se ha efectuado en debida forma la notificación de JOSE ANÍBAL BRAVO, en tanto en el folio 6 del archivo 17 se advierte que con el fin de notificar al señor BRAVO se refieren como disposiciones normativas a tener en cuenta para que se surta el acto de notificación los artículos 291 del C.G.P. y 8° del Decreto 806 de 2020 indistintamente, pasando por alto la parte demandante que tales disposiciones normativas consagran términos y ritualidades de notificación distintas entre sí, razón por la que no pueden usarse simultáneamente, siendo del caso que la parte demandante escoja 1 de las 2 alternativas de notificación, y se ciña de forma estricta a los requisitos que consagra la forma de notificación que elija, pues mientras el artículo 291 del C.G.P. establece que la parte tiene 5 días -no 20 como erróneamente lo expresa el abogado de la parte demandante - para comparecer personalmente a notificarse, el artículo 8 de la actual Ley 2213 de 2022, establece que la notificación se entenderá realizada "una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación".

En consecuencia, se le ordenará realizar la notificación de JOSE ANÍBAL BRAVO de conformidad con la Ley.

Por otro lado, el Primer Suplente de Gerencia, actuando en nombre y representación legal de la TRANSPORTADORES DE IPIALES S. A. confirió poder especial, amplio y suficiente al abogado inscrito ORLANDO ORTIZ GUERRERO portador de la T. P. N° 258159 del C. S. de la J. para que actúe como su apoderado en el presente asunto, y en vista de que en el plenario reposa la renuncia rendida por el profesional del derecho NELSON HERNÁN CHÁVES TORRES que con antelación fungía como apoderado judicial de la TRANSPORTADORES DE IPIALES S. A., es del caso referir que una de las casuales de terminación del poder al tenor de los postulados del artículo 76 del C.G.P. es "la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado", por lo que puestas de este modo las cosas, se tendrá por terminado el poder en cabeza del abogado CHÁVES TORRES.

Ahora, en atención a que el Primer Suplente de Gerencia, actuando en nombre y representación legal de la TRANSPORTADORES DE IPIALES S. A. allegó memorial con el que pretende se reconozca como su nuevo apoderado judicial al abogado inscrito ORLANDO ORTIZ GUERRERO, resulta se lo cierto que con el memorial en mención, no se evidencia que se aportara la copia digital del mensaje de datos donde conste el envío del poder proveniente de la parte demandada con destino al abogado ORTIZ GUERRERO tal y como lo dispone el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, o en su defecto, la constancia de su autenticación o presentación personal al tenor de lo consagrado en el artículo 74 del Código General del Proceso, por lo que no se le reconocerá personería adjetiva para actuar.

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que efectúe la notificación de JOSE ANÍBAL BRAVO, bien sea a la luz de los postulados del artículo 291 del C.G.P., o del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, cumpliendo a cabalidad en uno u otro caso las formalidades propias de cada disposición normativa.

SEGUNDO: TENER por terminado el poder conferido al abogado NELSON HERNÁN CHÁVES TORRES de conformidad con la argumentación expuesta en el presente auto.

TERCERO: SIN LUGAR A RECONOCER como apoderado judicial de la TRANSPORTADORES DE IPIALES S. A. al abogado ORLANDO ORTIZ GUERRERO estando al tenor de las razones expresadas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI LIQUIDACION DE COSTAS ART 365 -366 CGP

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2020-00430-00ⁱ

En la fecha de hoy **8 de septiembre de 2022** se procede por Secretaría a la liquidación de costas, conforme lo establece el artículo 366 del Código General del Proceso.

Liquidación de costas a cargo de la parte **DEMANDADA**, conforme lo ordenado en providencia **No. 2913** de fecha **2 de septiembre de 2022**

Agencias en derecho art. 366 núm. 4 CGP (primera instancia)	\$405.945
Notificaciones	000
Condenas costas art 365 núm. 1,2 y 366 núm. 2 CGP: (incidentes, excepciones previas, nulidad, recursos, sentencias segunda instancia)	000
Honorarios Auxiliares de justicia art 366 núm. 3 CGP	000
Otros gastos Sufragados Art 361 CGP	000
Total	\$ 405.945

LICETH QUINTERO
Secretaria, 2022.

LICETH QUINTERO ORTIZ
SECRETARIA



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto de Sustanciación Nro. 3052

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2020-00430-00

Santiago de Cali, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Realizada la liquidación de costas en legal forma, el Juzgado de conformidad con lo prescrito en el artículo 366 del Código General del Proceso

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de costas, efectuada dentro del proceso a cargo de la parte ejecutada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

i https://etbcsj-

my.sharepoint.com/personal/jcuellarb cendoj ramajudicial gov co/ layouts/15/onedrive.aspx?login hint=jcuellarb%40cendoj%2Eramajudicial%2Egov%2Eco&isAscending=true&id=%2Fsites%2FJUZGADO30CMCALI%2FDocumentos%20compartidos%2F03ExpedientesProcesos%2F01ExpedientesProcesosEnTramite%2F01Despacho%2F000ficial%2F76001400303020200043000%20Costas&listurl=https%3A%2F%2Fetbcsj%2Esharepoint%2Ecom%2Fsites%2FJUZGADO30CMCALI%2FDocumentos%20compartidos&sortField=LinkFilename&viewid=398b440b%2De62d%2D4681%2D9933%2D4dffeb309dcdd



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio N° 3092¹ 76001 4003 030 2021 00110 00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: CREDIBANCA SAS

DEMANDADO: ÓSCAR ANDRÉS AGUDELO ZAMORANO

Santiago de Cali, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

El apoderado judicial de la parte demandante mediante memoriales que reposan en los archivos 9 a 11 y 15 a 17 manifiesta que no ha sido posible notificar al demandado en la dirección denunciada en la demanda, y además expone que ignora otra dirección en la que se pueda materializar su notificación por lo que, solicita que el Despacho proceda a ordenar su emplazamiento como quiera que el comunicado remitido con los fines establecidos en el artículo 291 del C.G.P. fue devuelto por "desconocido" -folio 4 del archivo 10-.

Así las cosas, advirtiendo la conducencia de la solicitud elevada al tenor de lo preceptuado en el artículo 108 del C.G.P., y del artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, se procederá a realizar la inclusión de los datos de la parte demandada en el Registro Nacional de Personas Emplazadas sin necesidad de publicación en un medio escrito; el emplazamiento se entenderá surtido transcurridos 15 días de publicada la información, término que una vez vencido, y ante la no comparecencia de la emplazada, dará lugar al nombramiento de un curador ad litem que represente sus intereses en el presente asunto.

En ese orden de ideas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: EMPLAZAR a ÓSCAR ANDRÉS AGUDELO ZAMORANO de dirección física y electrónica desconocidas, para que comparezca ante este Recinto Judicial a recibir notificación de la demanda y de la providencia mediante la cual se libró mandamiento de pago en su contra en los términos del artículo 108 del Código General del Proceso y del artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: INCLUIR los datos de ÓSCAR ANDRÉS AGUDELO ZAMORANO en el Registro Nacional de Personas Emplazadas por el término de quince (15) días. Vencido este término, y ante su eventual ausencia, se le designará un curador ad litem para que represente sus intereses en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL Auto Interlocutorio N° 3093 76001 4003 030 2021 00682 001

ASUNTO: PROCESO EJECUTIVO

DEMANDANTE: ROSA MIRYAM SEGURA

DEMANDADAS: DIANA ALEXANDRA MELO RIASCOS y MARTHA LUCÍA BERNAL

LÓPEZ

Santiago de Cali, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

En virtud a que dentro del presente asunto, la medida cautelar solicitada consistente en el embargo y secuestro del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 370-288496 se decretó mediante auto del 17 de noviembre de 2021 -archivo 2 del cuaderno 2-, y desde entonces la parte ejecutante no ha acredita la inscripción de la medida de embargo previo a decretar el secuestro, puestas de este modo las cosas, so pena de proceder en la forma establecida en el artículo 317 del Código General del Proceso, se hace necesario que en el término de 30 días contados a partir del siguiente al de la notificación por estado de este auto, la parte demandante proceda de conformidad.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: REQUERIR a la parte demandante para que, dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto acredite la inscripción de la medida de embargo decretada sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 370-288496, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, de conformidad con el inciso 2º del numeral 1º del artículo 317 del C.G.P..

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL Auto Interlocutorio N° 3093 76001 4003 030 2021 00682 001

ASUNTO: PROCESO EJECUTIVO

DEMANDANTE: ROSA MIRYAM SEGURA

DEMANDADAS: DIANA ALEXANDRA MELO RIASCOS y MARTHA LUCÍA BERNAL

LÓPEZ

Santiago de Cali, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

En virtud a que dentro del presente asunto, la medida cautelar solicitada consistente en el embargo y secuestro del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 370-288496 se decretó mediante auto del 17 de noviembre de 2021 -archivo 2 del cuaderno 2-, y desde entonces la parte ejecutante no ha acredita la inscripción de la medida de embargo previo a decretar el secuestro, puestas de este modo las cosas, so pena de proceder en la forma establecida en el artículo 317 del Código General del Proceso, se hace necesario que en el término de 30 días contados a partir del siguiente al de la notificación por estado de este auto, la parte demandante proceda de conformidad.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: REQUERIR a la parte demandante para que, dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto acredite la inscripción de la medida de embargo decretada sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 370-288496, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, de conformidad con el inciso 2º del numeral 1º del artículo 317 del C.G.P..

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio N° 3077 C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00754-00¹

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADOS: COMERCIALIZADORA Y DISTRIBUIDORA INZA S.A.S. y JAIR

ANTONIO GRAJALES CAMPIÑO

Santiago de Cali, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Dentro del asunto de la referencia, se evidencia que el abogado de la parte demandante envió con destino al correo electrónico <u>comercializadorainzasas@gmail.com</u> denunciado como apto para notificar a la COMERCIALIZADORA Y DISTRIBUIDORA INZA S.A.S. y a JAIR ANTONIO GRAJALES CAMPIÑO, el comunicado contemplado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, vigente para la época en la que se efectúo la notificación, corriéndoles traslado de la demanda y del mandamiento de pago número 4185 del 9 de diciembre de 2021 -archivo 3-, emitido en su contra con ocasión al presente proceso ejecutivo adelantado por BANCOLOMBIA S.A., de donde se advierte la satisfacción de los requisitos necesarios en aras de que la sociedad demandada y el ejecutado sean tenidos como notificados al tenor de los postulados del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, -vigente, se insiste, para la época en la que se efectuó la notificación de los ejecutados-.

Así las cosas, se evidencia que precluido el término de traslado, la parte demandada no formuló medios de defensa que se encuentren pendientes de resolver, por lo que, en ese orden de ideas, resulta menester referir que el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, reza: "(...) si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado". -Negrillas del Juzgado-.

Puestas de este modo las cosas, teniendo en cuenta que dentro del término de traslado la parte ejecutada no formuló excepciones, y que la parte ejecutante pretende el pago por parte de los ejecutados de las sumas de dinero que se encuentran relacionadas en el auto interlocutorio número 4185 del 9 de diciembre de 2021, es del caso proceder de conformidad con lo preceptuado en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, y en ese entendido, se ordenará seguir adelante con la ejecución en contra de la COMERCIALIZADORA Y DISTRIBUIDORA INZA S.A.S. y JAIR ANTONIO GRAJALES CAMPIÑO.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Tener como notificados a la COMERCIALIZADORA Y DISTRIBUIDORA INZA S.A.S. y JAIR ANTONIO GRAJALES CAMPIÑO al tenor del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 vigente para la época en la que se practicó su notificación, como quiera que la parte ejecutante envió el comunicado de rigor al correo electrónico electrónico comercializadorainzasas@gmail.com mailto:andre_9839@hotmail.comsatisfaciendo a plenitud los requisitos consagrados en dicha disposición normativa.

SEGUNDO: Seguir adelante la ejecución en contra de COMERCIALIZADORA Y DISTRIBUIDORA INZA S.A.S. y de JAIR ANTONIO GRAJALES CAMPIÑO de notas civiles conocidas de autos conforme al mandamiento de pago número 4185 del 9 de diciembre de 2021.

TERCERO: Las partes presentarán la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. del P., y teniendo en cuenta las previsiones contenidas en el art. 111 de la ley 510 de 1.999.

CUARTO: Disponer el remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados en el presente asunto si los hubiere, o de los que posteriormente al proferimiento de esta providencia sean objeto de medidas cautelares, previo avalúo.

QUINTO: Condenar en costas a la parte ejecutada y en favor de la parte ejecutante; fijar el 4% del valor de las pretensiones como agencias en derecho.

SEXTO: De encontrarse constituidos títulos judiciales a órdenes de este Despacho judicial, por Secretaría se procederá a su conversión, previa verificación del Despacho al que le fue repartido el asunto. –Numeral 7° del artículo 3° del Acuerdo N° PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura-.

SÉPTIMO: Ejecutoriada la liquidación de costas, remítase el asunto ante los Señores Jueces Civiles de Ejecución, reparto, para lo de su competencia, previas las anotaciones pertinentes en el Libro Radicador y en el Sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

lugul

Juez



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Auto de Sustanciación N° 3064 76001 4003 030 2022 00063 00¹

PROCESO EJECUTIVO

DEMANDANTE: COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.

DEMANDADO: CAROLINA PRADA GÁLVEZ

Santiago de Cali, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Dentro del asunto de la referencia se evidencia que la apoderada judicial de la parte demandante denuncia como dirección de notificaciones electrónicas de la ejecutada una diferente a la que fue referida en la demanda y manifiesta que la obtuvo de los aplicativos de cartera con los que cuenta su representada; igualmente se advierte que la notificación de la ejecutada al tenor de lo establecido en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 se llevó a cabo en el correo electrónico carito.prada28@gmail.com, por lo que se tendrá dicho correo como apto para notificaciones de la demandada, y evidenciando que el recepcionador acusó el recibo de los documentos remitidos como tal fin, sería del caso continuar con el trámite que en derecho corresponde.

No obstante lo anterior, resulta ser lo cierto que la parte ejecutante omitió remitir el título valor con fundamento en el cual se libró mandamiento de pago, omisión que no puede pasar por alto este Despacho pues no resulta admisible que a la demandada CAROLINA PRADA GÁLVEZ se le notifique que se libró mandamiento de pago en su contra en virtud a la obligación contenida en un pagaré suscrito por ella, pero se omita remitir la copia de dicho título ejecutivo.

Por lo que puestas de este modo las cosas, se ordenará a la parte demandante que efectúe nuevamente la notificación de la demandada adjuntando de manera completa todos los anexos que debe remitir en aras de notificar a la ejecutada haciendo hincapié en que debe adjuntar la copia del pagaré base de la ejecución.

En virtud de lo expresado, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORAR al expediente los documentos que reposan en el archivo 6.

SEGUNDO: TENER como dirección apta para notificar a la ejecutada, el correo electrónico carito.prada28@gmail.com.

TERCERO: ORDENAR a la apoderada judicial de la parte ejecutante que efectúe nuevamente la notificación de la demandada atendiendo a las precisiones realizadas en la parte considerativa de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI Auto de Sustanciación N° 3128 C. U. R. No. 76001-40-03-030-2022-00135-001

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: RAQUEL HURTADO SANTA

Demandado: CLAUDIA ANDREA GÓMEZ RODRÍGUEZ

Santiago de Cali, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente se advierte que la parte demandante allegó el certificado de tradición del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 370-98824 ubicado en la calle 70 D 1 A3-40, apartamento 101 bloque 152, manzana 11, conjunto residencial Los Alcázares II Etapa de Cali -archivo 6 del cuaderno 2-, en cuya anotación número 15 consta la inscripción del embargo ejecutivo con acción personal decretado por este Juzgado mediante el auto número 904 proferido el 14 de marzo de 2022 - archivo 2-, y en consecuencia solicitó el secuestro del inmueble en mención, razón por la cual es del caso referir que mediante el ACUERDO N° PCSJA20-11650 del 28/10/2020²— expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura se dispuso:

- "(...) ARTÍCULO 26. Creación de Juzgados Civiles Municipales. Crear, a partir del 3 de noviembre de 2020, los siguientes Juzgados Civiles Municipales:
- ... 2. Dos (2) juzgados civiles municipales en Cali, distrito judicial del mismo nombre, cada uno conformado por juez y secretario.

... PARÁGRAFO: Los juzgados civiles municipales creados en el presente artículo en las ciudades de Cali y Medellín tendrán el conocimiento exclusivo de los despachos comisorios de esas ciudades". -Subrayado y negrita fuera del texto-.

Puestas de este modo las cosas, el Juzgado acogiéndose a lo dispuesto en el referido acuerdo y de conformidad con lo contemplado por el artículo 38 del Código General del Proceso, procederá a comisionar a los juzgados civiles municipales creados en esta ciudad para el conocimiento exclusivo de los despachos comisorios, a efectos de que se sirvan realizar la diligencia de secuestro del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 370-98824, ubicado en la calle 70 D 1 A3-40, apartamento 101 bloque 152, manzana 11, conjunto residencial Los Alcázares II Etapa de esta ciudad.

En ese orden de ideas, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: AGREGAR al expediente el certificado de tradición actualizado del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 370-98824 presentado por la parte demandante.

SEGUNDO: COMISIONAR con amplias facultades, inclusive la de nombrar secuestre, fijarle honorarios y reemplazarlo, en caso de ser necesario al JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE CALI CON CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE LOS DESPACHOS COMISORIOS (REPARTO)³, para que se sirva realizar la diligencia SECUESTRO del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 370-98824, ubicado en la calle 70 D 1 A3-40, apartamento 101 bloque 152, manzana 11, conjunto residencial Los Alcázares II Etapa de Cali. Líbrese por secretaría el despacho comisorio con los insertos de ley.

TERCERO: COMUNICAR por secretaría al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales la comisión delegada para que sea repartida entre los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE CALI CON CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE LOS DESPACHOS COMISORIOS DE CALI, creados mediante el ACUERDO N° PCSJA20-11650 del 28/10/2020⁴— expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI Auto de Sustanciación N° 3128 C. U. R. No. 76001-40-03-030-2022-00135-001

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: RAQUEL HURTADO SANTA

Demandado: CLAUDIA ANDREA GÓMEZ RODRÍGUEZ

Santiago de Cali, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

En virtud a que en el cuaderno de medidas cautelares se evidencia la consumación de la medida previa decretada sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 370-98824 ubicado en la calle 70 D 1 A 3-40, apartamento 101 bloque 152, manzana 11, conjunto residencial Los Alcázares II Etapa de Cali, y en atención a que no se advierte que haya tenido lugar la notificación de la ejecutada, omisión de la parte ejecutante que se convierte en óbice para continuar con el trámite del presente asunto, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: REQUERIR a la parte demandante para que efectúe la notificación de la demandada CLAUDIA ANDREA GÓMEZ RODRÍGUEZ en virtud a las razones expuestas en la parte considerativa de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ Juez



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio N° 3063¹ 76001 4003 030 2022 00261 00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: EFRÉN BALANTA POVEDA

DEMANDADA: LIDA ALEJANDRINA GUERRERO JOAQUI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

La apoderada judicial de la parte demandante manifiesta que ignora la dirección física y electrónica de la demandada LIDA ALEJANDRINA GUERRERO JOAQUI; aunado a esto, es del caso referir que el Despacho evidencia que la abogada del demandante intentó infructuosamente por medio de derecho de petición dirigido al empleador de la demandada llevar a cabo su notificación, por lo que, solicita que el Despacho proceda a ordenar su emplazamiento.

Así las cosas, advirtiendo la conducencia de la solicitud elevada, al tenor de lo preceptuado en el artículo 108 del C.G.P., y del artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, se procederá a realizar la inclusión de los datos de la parte demandada en el Registro Nacional de Personas Emplazadas sin necesidad de publicación en un medio escrito; el emplazamiento se entenderá surtido transcurridos 15 días de publicada la información, término que una vez vencido, y ante la no comparecencia de la emplazada, dará lugar al nombramiento de un curador ad litem que represente sus intereses en el presente asunto.

En ese orden de ideas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: EMPLAZAR a LIDA ALEJANDRINA GUERRERO JOAQUI de dirección física y electrónica desconocidas, para que comparezca ante este Recinto Judicial a recibir notificación de la demanda y de la providencia mediante la cual se libró mandamiento de pago en su contra en los términos del artículo 108 del Código General del Proceso y del artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: INCLUIR los datos de LIDA ALEJANDRINA GUERRERO JOAQUI en el Registro Nacional de Personas Emplazadas por el término de quince (15) días. Vencido este término, y ante su eventual ausencia, se le designará un curador ad litem para que represente sus intereses en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL Auto Interlocutorio N° 2479 76001 4003 030 2022 00395 00¹

Santiago de Cali, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL

DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS

RESTREPO

DEMANDADA: ABIGAIL SOLANO MÉNDEZ

Revisado el plenario se tiene que el apoderado judicial del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** instaura DEMANDA EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL de menor cuantía en contra de **ABIGAIL SOLANO MÉNDEZ** pretendiendo el pago de las obligaciones contenidas en el pagaré N° 28.975.110 obrante a folios 29 y siguientes del archivo N° 3, así como el embargo y secuestro del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 370-363161 inscrito ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, ubicado en la carrera 9 A # 76-26 de Cali, sobre el que se constituyó la garantía real.

Así, una vez realizado el estudio preliminar y de rigor a la demanda de la referencia, se evidencia que reúne los requisitos formales estipulados en los artículos 82, 84 y 89 del C. G. del P., así como los establecidos en el Decreto 2213 de 2022 que estableció la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020.

Respecto del pagaré allegado como base del recaudo, diremos que goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en la demanda, como quiera que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 ibídem.

Ahora bien, teniendo en cuenta que, prima facie, dicho documento proviene de la parte demandada, quien lo habría suscrito en condición de otorgante, se tiene que el título valor que reposa en el plenario registra la existencia de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo de la parte deudora, por lo que presta merito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C. G.P..

Adicionalmente, se allega al plenario la primera copia auténtica -Folio 83- de la escritura pública N° 1938 de fecha 23 de septiembre de 2014 de la Notaría Única del Círculo de Yumbo, Valle del Cauca, contentiva de la garantía real que pesa sobre el bien identificado con matrícula inmobiliaria N° 370-363161, y además se observa en el certificado de tradición -folios 86 a 90- que la demandada es la actual propietaria inscrita del inmueble sobre el que pesa la garantía real.

En virtud de lo brevemente expuesto, el **JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI, VALLE DEL CAUCA**,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra de ABIGAIL SOLANO MÉNDEZ y a favor del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS

RESTREPO ordenándole a aquella que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, proceda a pagar a la parte ejecutante las sumas de dinero que se relacionan a continuación, contenidas en el pagaré N° 28.975.110 base del recaudo, así:

1.1. 16969,5063 UVR que equivale a la suma de \$ 5.221.369,5 por concepto de cuotas de capital vencidas, discriminadas así:

FECHA DE	VALOR DE LA	VALOR DE LA
VENCIMIENTO	CUOTA EN	CUOTA EN UVR
DE CADA	PESOS	
CUOTA	¢ 70 000 44	252 5004
05/07/2016	\$ 78.029,41	253,5964
05/08/2016	\$ 77.423,72	251,6279
05/09/2016	\$ 76.815,99	249,6528
05/10/2016 05/11/2016	\$ 76.206,21 \$ 75.594,37	247,6710 245,6825
05/12/2016	\$ 74.980,43	243,6872
05/01/2017	\$ 89.617,83	291,2589
05/02/2017	\$ 89.091,77	289,5492
05/03/2017	\$ 88.564,39	287,8352
05/03/2017	\$ 88.035,74	
	•	286,1171
05/05/2017	\$ 87.505,71	284,3945
05/06/2017	\$ 86.974,33	282,6675
05/07/2017	\$ 86.441,59	280,9361
05/08/2017	\$ 85.907,44	279,2001
05/09/2017	\$ 85.371,91	277,4596
05/10/2017	\$ 84.834,92	275,7144
05/11/2017	\$ 84.296,46	273,9644
05/12/2017	\$ 83.756,59	272,2098
05/01/2018	\$ 98.468,63	320,0241
05/02/2018	\$ 98.017,86	318,5591
05/03/2018	\$ 97.566,42	317,0919
05/04/2018	\$ 97.114,33	315,6226
05/05/2018	\$ 96.661,56	314,1511
05/06/2018	\$ 96.208,05	312,6772
05/07/2018	\$ 95.753,87	311,2011
05/08/2018	\$ 95.298,95	309,7226
05/09/2018	\$ 94.843,32	308,2418
05/10/2018	\$ 94.386,89	306,7584
05/11/2018	\$ 93.929,69	305,2725
05/12/2018	\$ 93.471,76	303,7842
05/01/2019	\$ 108.266,45	351,8671
05/02/2019	\$ 107.899,03	350,6730
05/03/2019	\$ 107.531,65	349,4790
05/04/2019	\$ 107.164,36	348,2853
05/05/2019	\$ 106.797,07	347,0916
05/06/2019	\$ 106.429,81	345,8980
05/07/2019	\$ 106.062,58	344,7045
05/08/2019	\$ 105.695,35	343,5110
05/09/2019	\$ 105.328,15	342,3176
05/09/2019	\$ 103.328,13	342,3176
05/10/2019	\$ 104.593,69	339,9306
05/11/2019	\$ 104.593,69 \$ 104.226,46	339,9306
	·	· ·
05/01/2020	\$ 119.112,66	387,1174
05/02/2020	\$ 118.837,52	386,2232
05/03/2020	\$ 118.563,18	385,3316
05/04/2020	\$ 118.289,74	384,4429
05/05/2020	\$ 118.017,09	383,5568
05/06/2020	\$ 117.745,25	382,6733
05/07/2020	\$ 117.474,29	381,7927
	TOTAL VALOR EN	TOTAL VALGED 21.56

- 1.2. Por los intereses moratorios de las sumas contenidas en el numeral que antecede, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas hasta cuando se efectúe el pago total.
- 1.3. Por los intereses de plazo pactados a la tasa del efectivo anual liquidadas sobre el saldo insoluto a la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas en mora y hasta el 24 de junio de 2022, que asciende a la cantidad de 138900,2052 UVR que equivale a la suma de \$ 42.738.384,72, discriminados así:

FECHA DE INICIO DE CAUSACIÓN	FECHA DE FINALIZACIÓN DE LA CAUSACIÓN	VALOR EN PESOS	VALOR EN UVR	
06/06/2016	05/07/2016	\$554.174,06	1.801,0716	
06/07/2016	05/08/2016	\$760.960,96	2.473,1312	
06/08/2016	05/09/2016	\$753.036,85	2.447,3778	
06/09/2016	05/10/2016	\$745.359,56	2.422,4265	
06/10/2016	05/11/2016	\$737.512,78	2.396,9244	
06/11/2016	05/12/2016	\$729.911,64	2.372,2206	
06/12/2016	05/01/2017	\$730.999,82	2.375,7572	
06/01/2017	05/02/2017	\$722.908,56	2.349,4605	
06/02/2017	05/03/2017	\$715.492,27	2.325,3575	
06/03/2017	05/04/2017	\$707.476,88	2.299,3074	
06/04/2017	05/05/2017	\$699.711,10	2.274,0685	
06/05/2017	05/06/2017	\$691.772,17	2.248,2669	
06/06/2017	05/07/2017	\$684.081,51	2.223,2722	
06/07/2017	05/08/2017	\$676.218,71	2.197,7180	
06/08/2017	05/09/2017	\$668.393,87	2.172,2872	
06/09/2017	05/10/2017	\$660.815,53	2.147,6575	
06/10/2017	05/11/2017	\$653.066,17	2.122,4720	
06/11/2017	05/12/2017	\$645.561,82	2.098,0828	
06/12/2017	05/01/2018	\$644.476,75	2.094,5563	
06/01/2018	05/02/2018	\$636.502,99	2.068,6415	
06/02/2018	05/03/2018	\$629.203,02	2.044,9165	
06/03/2018	05/04/2018	\$621.302,89	2.019,2410	
06/04/2018	05/05/2018	\$613.651,22	1.994,3730	
06/05/2018	05/06/2018	\$605.825,28	1.968,9386	
06/06/2018	05/07/2018	\$598.246,54	1.944,3076	
06/07/2018	05/08/2018	\$590.494,41	1.919,1131	
06/08/2018	05/09/2018	\$582.779,26	1.894,0388	
06/09/2018	05/10/2018	\$575.309,35	1.869,7615	
06/10/2018	05/11/2018	\$567.667,34	1.844,9249	
06/11/2018	05/12/2018	\$560.269,25	1.820,8810	
06/12/2018	05/01/2019	\$557.018,27	1.810,3153	
06/01/2019	05/02/2019	\$549.153,99	1.784,7563	
06/02/2019	05/03/2019	\$541.962,35	1.761,3834	
06/03/2019	05/04/2019	\$534.169,29	1.736,0559	
06/04/2019	05/05/2019	\$526.623,63	1.711,5324	
06/05/2019	05/06/2019	\$518.902,45	1.686,4385	
06/06/2019	05/07/2019	\$511.427,28	1.662,1441	
06/07/2019	05/08/2019	\$503.777,55	1.637,2824	
06/08/2019	05/09/2019	\$496.163,60	1.612,5370	
		TOTAL EN PESOS \$ 42.738.384,72	TOTAL EN U.V.R. 138.900,2052	

1.4. Como saldo insoluto el equivalente a 149871,9636 UVR de capital acelerado sin contar las cuotas de capital en mora adeudadas, las que al 10 de junio de 2022 ascendían a \$ 46114299,27.

25 de junio de 2022 y hasta que se efectúe el pago total.

Sobre las costas procesales, se resolverá en su momento procesal oportuno.

TERCERO: Tramitar el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo con disposiciones especiales para la efectividad de la garantía real de menor cuantía.

CUARTO: Decretar el embargo y secuestro del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 370-363161 inscrito ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, ubicado en la carrera 9 A # 76-26 de Cali. En consecuencia, oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali para lo de su competencia.

QUINTO: Correr traslado a la parte demandada advirtiéndole que cuenta con cinco (5) días para pagar y diez (10) días para proponer excepciones, contados a partir del día siguiente a la notificación. La carga de notificación recae sobre la parte ejecutante.

SEXTO: Reconocer como apoderado judicial de la parte ejecutante al abogado inscrito JOSÉ IVÁN SUAREZ ESCAMILLA, portador de la T.P. 74.502 del C. S. de la J., en los términos y para los fines del mandato conferido.

SÉPTIMO: Reconocer como dependientes judiciales de la parte ejecutante a los abogados inscritos DANIELA LEDEZMA POLANCO portadora de la T.P. N° 361.528 del C. S. de la J., INDIRA DURANGO OSORIO portadora de la T.P. N° 97.091 del C. S. de la J., JOHANA NATALIE RODRÍGUEZ PAREDES portadora de la T.P. N°

197.459 del C. S. de la J., SOFY LORENA MURILLAS ÁLVAREZ portadora de la T.P. N° 73.504 del C. S. de la J., LILIANA GUTMANN ORTIZ portadora de la T.P. N° 157.472 C. S. de la J., y a ANGÉLICA MARÍA SANCHEZ QUIROGA portadora de la T.P. N° 267.824 del C. S. de la J., y a los estudiantes de derecho KAREN ANDREA ASTORQUIZA RIVERA identificada con c.c. N° 1.006.178.906, CARLOS ANDRES VELASCO GAMEZ identificado con c.c. N° 1.112.492.715, NICOLE CASTRO GARCES identificada con c.c. N° 1.144.211.241 y DANIEL CAMILO QUINGUA HURTADO identificado con c.c. N° 1.151.950.716, tal y como lo establecen los artículos 26 y siguientes del Decreto 196 de 1971 y demás normas concordantes.

OCTAVO: Advertir a la parte demandante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico el título valor base de la ejecución; y en todo caso, no podrá promover otro cobro ejecutivo por el mismo título so pena de que le sean impuestas las sanciones disciplinarias y/o penales a las que hubiere lugar.

Juny Q

Día 01 Viernes 02 de septiembre de 2022.

Día 02 Lunes 05 de septiembre de 2022.

Día 03 Martes 06 de septiembre de 2022.

Día 04 Miércoles 07 de septiembre de 2022.

Día 05 Jueves 08 de septiembre de 2022.

Sírvase proveer. -

Sandra Liceth Quintero Ortiz, Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI Auto No. 3095 C. U. R. No. 76001-40-03-030-2022-00443-00

Santiago de Cali, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Sucesión¹

Solicitante: Jhoan Stick Galeano Rincón Causante: José Leonardo Galeano Reyes

Conforme a la constancia secretarial que antecede, se evidencia que no se allegó escrito de subsanación alguno para la presente demanda; razón por la cual al tenor de lo previsto en el inciso 2º del numeral 7º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de marras, atendiendo la razón expuesta en la parte motiva de esta providencia.-

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, ARCHIVAR el expediente digital previas las anotaciones del caso en el programa Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

Día 01 Lunes 05 de septiembre de 2022.

Día 02 Martes 06 de septiembre de 2022.

Día 03 Miércoles 07 de septiembre de 2022.

Día 04 Jueves 08 de septiembre de 2022.

Día 05 Viernes 09 de septiembre de 2022.

Sírvase proveer. -

Sandra Liceth Quintero Ortiz, Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI Auto No. 3096 C. U. R. No. 76001-40-03-030-2022-00444-00

Santiago de Cali, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Restitución Inmueble Arrendado¹

Demandante: Alba Rosa Moreno Demandado: Andrés Felipe Jurado

Conforme a la constancia secretarial que antecede, se evidencia que no se allegó escrito de subsanación alguno para la presente demanda; razón por la cual al tenor de lo previsto en el inciso 2º del numeral 7º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de marras, atendiendo la razón expuesta en la parte motiva de esta providencia.-

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, ARCHIVAR el expediente digital previas las anotaciones del caso en el programa Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL Auto Interlocutorio N° 2701 76001 4003 030 2022 00486 00

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: JUAN PABLO VARELA ROJAS **Demandada:** ERIKA RESTREPO MORALES

Santiago de Cali, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el plenario se tiene que Elizabeth Cristina Arango Serna actuando como endosataria en procuración del demandante JUAN PABLO VARELA ROJAS instaura DEMANDA EJECUTIVA de mínima cuantía en contra de ERIKA RESTREPO MORALES, pretendiendo el pago de las obligaciones contenidas en las 3 letras de cambio S/N obrantes a folios 1 a 6 del archivo 3, todas con fechas de vencimiento el 1° de noviembre de 2020.

Así, realizado el estudio preliminar y de rigor a la demanda de la referencia, se observa que la misma reúne los requisitos formales estipulados en los artículos 82, 84 y 89 del C. G. P..

Respecto a los títulos valores allegados como bases del recaudo, diremos que tales cartulares gozan de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en la demanda, como quiera que reúnen tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 671 y siguientes ibídem.

Ahora bien, teniendo en cuenta que, prima facie, dichos documentos provienen de la parte demandada, quien los habría suscrito en condición de aceptante, se tiene que los títulos valores obrantes a folios 1 a 6 del archivo 3, registran la existencia de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo de la deudora, por lo que prestan mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C. G.P..

En virtud de lo brevemente expuesto, el JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI, VALLE DEL CAUCA,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de JUAN PABLO VARELA ROJAS y en contra de ERIKA RESTREPO MORALES, ordenándole a ésta que en el término máximo de cinco días proceda a pagar a aquel las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- 1.1. NOVECIENTOS MIL PESOS (\$900.000) como capital insoluto de la letra de cambio S/N con fecha de vencimiento el 1° de noviembre de 2020, y que reposa a folios 1 y 2 del archivo 3.
- 1.2. Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el numeral 1.1. a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados desde el 2 de noviembre de 2020 y hasta cuando se efectúe el pago total

el término máximo de cinco días proceda a pagar a aquel las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- 2.1. UN MILLÓN DE PESOS (\$1'.000.000) como capital insoluto de la letra de cambio S/N con fecha de vencimiento el 1° de noviembre de 2020, y que reposa a folios 3 y 4 del archivo 3.
- 2.2. Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el numeral 2.1. a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados desde el 2 de noviembre de 2020, y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

TERCERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de JUAN PABLO VARELA ROJAS y en contra de ERIKA RESTREPO MORALES, ordenándole a ésta que en el término máximo de cinco días proceda a pagar a aquel las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- 3.1. UN MILLÓN DE PESOS (\$1'.000.000) como capital insoluto de la letra de cambio S/N con fecha de vencimiento el 1° de noviembre de 2020, y que reposa a folios 5 y 6 del archivo 3.
- 3.2. Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el numeral 3.1. a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados desde el 2 de noviembre de 2020, y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

Sobre las costas procesales, se resolverá en su momento procesal oportuno.

CUARTO: Tramitar el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

QUINTO: Correr traslado a la parte demandada advirtiéndole que cuenta con cinco (5) días para pagar y diez (10) días para proponer excepciones, contados a partir del día siguiente a la notificación. La carga de notificación recae sobre la parte ejecutante.

SEXTO: RECONOCER como endosataria en procuración del ejecutante a la abogada inscrita ELIZABETH CRISTINA ARANGO SERNA portadora de la T. P. N° 96.495 del C. S. de la J..

SÉPTIMO: ADVERTIR a la parte ejecutante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico los títulos valores bases de la ejecución; y en todo caso, no podrá promover otro cobro ejecutivo por los mismos títulos so pena de que le sean impuestas las sanciones disciplinarias y penales a las que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Junjura

Día 01 Lunes 05 de septiembre de 2022.

Día 02 Martes 06 de septiembre de 2022.

Día 03 Miércoles 07 de septiembre de 2022.

Día 04 Jueves 08 de septiembre de 2022.

Día 05 Viernes 09 de septiembre de 2022.

Sírvase proveer. -

Jiceth Q. Sandra Liceth Quintero Ortiz, Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI Auto No. 3098 C. U. R. No. 76001-40-03-030-2022-00500-00

Santiago de Cali, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Declarativo de Pertenencia¹

Demandante: Orfa Del Carmen Batalla Palacios Demandado: Jesús Edelman Mosquera Minota

Personas Indeterminadas

Conforme a la constancia secretarial que antecede, se evidencia que no se allegó escrito de subsanación alguno para la presente demanda; razón por la cual al tenor de lo previsto en el inciso 2º del numeral 7º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de marras, atendiendo la razón expuesta en la parte motiva de esta providencia.-

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, ARCHIVAR el expediente digital previas las anotaciones del caso en el programa Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

Día 01 Jueves 25 de agosto de 2022
Día 02 Viernes 26 de agosto de 2022
Día 03 Lunes 29 de agosto de 2022
Día 04 Martes 30 de agosto de 2022
Día 05 Miércoles 31 de agosto de 2022

Sírvase proveer. -

Jiceth Q. Sandra Liceth Quintero Ortiz, Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI Auto No. 3099 C. U. R. No. 76001-40-03-030-2022-00507-00

Santiago de Cali, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo¹

Demandante: Cooperativa Nuevo Milenio Demandado: Yudy Lloreda Palacios

Conforme a la constancia secretarial que antecede, se evidencia que no se allegó escrito de subsanación alguno para la presente demanda; razón por la cual al tenor de lo previsto en el inciso 2º del numeral 7º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de marras, atendiendo la razón expuesta en la parte motiva de esta providencia.-

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, ARCHIVAR el expediente digital previas las anotaciones del caso en el programa Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

Día 01 Jueves 25 de agosto de 2022
Día 02 Viernes 26 de agosto de 2022
Día 03 Lunes 29 de agosto de 2022
Día 04 Martes 30 de agosto de 2022

Día 05 Miércoles 31 de agosto de 2022

Sírvase proveer. -

Jiceth () Sandra Liceth Quintero Ortiz, Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI Auto No. 3100 C. U. R. No. 76001-40-03-030-2022-00508-00

Santiago de Cali, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo¹

Demandante: Cooperativa Nuevo Milenio Demandado: Fabio León Herrera Zapata

Conforme a la constancia secretarial que antecede, se evidencia que no se allegó escrito de subsanación alguno para la presente demanda; razón por la cual al tenor de lo previsto en el inciso 2º del numeral 7º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de marras, atendiendo la razón expuesta en la parte motiva de esta providencia.-

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, ARCHIVAR el expediente digital previas las anotaciones del caso en el programa Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

Día 01 Lunes 05 de septiembre de 2022
Día 02 Martes 06 de septiembre de 2022
Día 03 Miércoles 07 de septiembre de 2022
Día 04 Jueves 08 de septiembre de 2022
Día 05 Viernes 09 de septiembre de 2022

Sírvase proveer. -

ارم) بازر المراجعة ا

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI Auto No. 3101 C. U. R. No. 76001-40-03-030-2022-00522-00

Santiago de Cali, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo¹

Demandante: Fabian Andrés Portilla Castrillón Demandado: Fabian De Jesús Salazar Chica Claudia Patricia Mantilla Mena

Conforme a la constancia secretarial que antecede, se evidencia que no se allegó escrito de subsanación alguno para la presente demanda; razón por la cual al tenor de lo previsto en el inciso 2º del numeral 7º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de marras, atendiendo la razón expuesta en la parte motiva de esta providencia.-

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, ARCHIVAR el expediente digital previas las anotaciones del caso en el programa Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI Auto Interlocutorio N° 2981 C. U. R. No. 76001-40-03-030-2022-00536-001

TRÁMITE DE APREHENSIÓN Y ENTREGA ACREEDOR GARANTIZADO: MOVIAVAL S.A.S. GARANTE: ELVIS EDUARDO PRADO PALMARES

Santiago de Cali, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Dentro del asunto de la referencia se tiene que el apoderado judicial del acreedor garantizado **MOVIAVAL S.A.S.** instaura solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN MUEBLE en contra del garante **ELVIS EDUARDO PRADO PALMARES** respecto de la motocicleta de placas SHT82F objeto del presente asunto.

Bajo ese entendido, se tiene que el acreedor garantizado solicita que en virtud del CONTRATO DE GARANTÍA MOBILIARIA suscrito con el garante, se ordene la APREHENSIÓN Y ENTREGA en su favor de la motocicleta de placas SHT82F, toda vez que **ELVIS EDUARDO PRADO PALMARES** incurrió en mora en el cumplimiento de las obligaciones pactadas.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que se allegaron como anexos de la demanda el contrato de prenda sin tenencia, la copia del contrato de garantía mobiliaria donde consta la prenda sin tenencia, el formulario de inscripción inicial, el formulario de registro de la ejecución, y la notificación de inicio del trámite de ejecución de garantía mobiliaria y solicitud de entrega voluntaria enviada a la dirección física de la garante, considera el Despacho que la presente solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN MUEBLE reúne los requisitos preceptuados en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, los estipulados en el artículo 2.2.2.4.2.3., numeral 2º del Decreto 1835 de 2015 -que modifica y adiciona normas en materia de garantías mobiliarias al Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, Decreto número 1074 de 2015, y se dictan otras disposiciones-.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el presente trámite de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN MUEBLE, instaurado a través de apoderado judicial por MOVIAVAL S.A.S. en contra del garante ELVIS EDUARDO PRADO PALMARES conforme con lo expresado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: OFICIAR a la SECRETARÍA DE TRÁNSITO DE CALI, VALLE DEL CAUCA, y a la POLICÍA NACIONAL para efectos de que se sirva realizar la APREHENSIÓN de la motocicleta de placas SHT82F de propiedad del garante ELVIS EDUARDO PRADO PALMARES, la que debe dejarse a órdenes de este Juzgado, en alguno de los parqueaderos indicados por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, Cali – Valle del Cauca en la Resolución DESAJCLR2753 del 14 de diciembre de 2021, o en el que dispongan según la

TERCERO: Una vez **APREHENDIDA** la motocicleta de placas SHT82F, se resolverá la diligencia de **ENTREGA** en su debido momento procesal.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado inscrito JUAN DAVID HURTADO CUERO portador de la T.P. 232.605 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial del acreedor garantizado, en los términos y para los fines del poder conferido.

QUINTO: RECONOCER como dependiente judicial del acreedor garantizado a la abogada inscrita LUISA FERNANDA MUÑOZ ARENAS portadora de la tarjeta profesional N° 243.190 del C. S. de la J., por encontrarse satisfechos los requisitos del Decreto 196 de 1971 y demás normas concordantes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL Auto Interlocutorio N° 2982 C. U. R. No. 76001-40-03-030-2022-00537-00¹

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: CONDOMINIO CAMPESTRE EL BOSQUE

DEMANDADA: SOCIEDAD BOSAN & CIA. S. EN C.

Santiago de Cali, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

La Administradora y Representante Legal del **CONDOMINIO CAMPESTRE EL BOSQUE** instaura demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de la **SOCIEDAD BOSAN & CIA. S. EN C.** en su condición de propietaria inscrita del lote 4, manzana A, etapa III ubicado al interior de la referida unidad residencial, pretendiendo el pago de las cuotas de administración y demás emolumentos adeudados desde julio de 2021 al tenor del certificado obrante a folio 17 del archivo 2 del cuaderno principal.

Así, revisado el plenario, advierte el Despacho que el título ejecutivo – folio 17 del archivo 2- allegado como base del recaudo goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en el libelo, como quiera que reúne las exigencias previstas en el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, y además registra la existencia de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo de la parte demandada, por lo que presta mérito ejecutivo estando al tenor del artículo 422 del C.G.P..

Finalmente se puede establecer que la demanda reúne los requisitos formales de los artículos 82, 84, 89 y 422 del C. G. P. y los concordantes de la Ley 2213 de 2022 que estableció la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en contra de la SOCIEDAD BOSAN & CIA. S. EN C. y a favor del CONDOMINIO CAMPESTRE EL BOSQUE ordenándole a aquella que en el término máximo de cinco (5) días proceda a pagar a éste las sumas de dinero correspondientes a las cuotas de administración adeudadas y que se relacionan a continuación, respecto del lote 4, manzana A, etapa III, ubicado al interior de la referida unidad residencial.

- 1. DOSCIENTOS CINCO MIL NOVECIENTOS PESOS (\$205.900) por concepto de saldo insoluto de la cuota de administración causada entre el 1 y el 31 de julio de 2021.
- 2. Por los intereses de mora de la cuota de administración que antecede, liquidados a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 1 de agosto de 2021 y hasta que se efectúe el pago de la obligación.

- 3. DOSCIENTOS CINCO MIL NOVECIENTOS PESOS (\$205.900) por concepto de la cuota de administración causada entre el 1 y el 31 agosto de 2021.
- 4. Por los intereses de mora de la cuota de administración que antecede, liquidados a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 1 de septiembre de 2021 y hasta que se efectúe el pago de la obligación.
- 5. DOSCIENTOS CINCO MIL NOVECIENTOS PESOS (\$205.900) por concepto de la cuota de administración causada entre el 1 y el 30 de septiembre de 2021.
- 6. Por los intereses de mora de la cuota de administración que antecede, liquidados a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 1 de octubre de 2021 y hasta que se efectúe el pago de la obligación.
- 7. DOSCIENTOS CINCO MIL NOVECIENTOS PESOS (\$205.900) por concepto de la cuota de administración causada entre el 1 y el 31 de octubre de 2021.
- 8. Por los intereses de mora de la cuota de administración que antecede, liquidados a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 1 de noviembre de 2021 y hasta que se efectúe el pago de la obligación.
- 9. DOSCIENTOS CINCO MIL NOVECIENTOS PESOS (\$205.900) por concepto de la cuota de administración causada entre el 1 y el 30 de noviembre de 2021.
- 10. Por los intereses de mora de la cuota de administración que antecede, liquidados a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 1 de diciembre de 2021 y hasta que se efectúe el pago de la obligación.
- 11. DOSCIENTOS CINCO MIL NOVECIENTOS PESOS (\$205.900) por concepto de la cuota de administración causada entre el 1 y el 31 de diciembre de 2021.
- 12. Por los intereses de mora de la cuota de administración que antecede, liquidados a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 1 de enero de 2022 y hasta que se efectúe el pago de la obligación.
- 13. DOSCIENTOS VEINTICUATRO MIL NOVECIENTOS (\$224.900) por concepto de la cuota de administración causada entre el 1 y el 31 de enero de 2022.
- 14. Por los intereses de mora de la cuota de administración que antecede, liquidados a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 1 de febrero de 2022 y hasta que se efectúe el pago de la obligación
- 15. DOSCIENTOS VEINTICUATRO MIL NOVECIENTOS (\$224.900) por concepto de la cuota de administración causada entre el 1 y el 28 de febrero de 2022.
- 16. Por los intereses de mora de la cuota de administración que antecede, liquidados a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

- 17. DOSCIENTOS VEINTICUATRO MIL NOVECIENTOS (\$224.900) por concepto de la cuota de administración causada entre el 1 y el 31 de marzo de 2022
- 18. Por los intereses de mora de la cuota de administración que antecede, liquidados a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 1 de abril de 2022 y hasta que se efectúe el pago de la obligación.
- 19. DOSCIENTOS VEINTICUATRO MIL NOVECIENTOS (\$224.900) por concepto de la cuota de administración causada entre el 1 y el 30 de abril de 2022.
- 20. Por los intereses de mora de la cuota de administración que antecede, liquidados a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 1 de mayo de 2022 y hasta que se efectúe el pago de la obligación.
- 21. DOSCIENTOS VEINTICUATRO MIL NOVECIENTOS (\$224.900) por concepto de la cuota de administración causada entre el 1 y el 31 de mayo de 2022.
- 22. Por los intereses de mora de la cuota de administración que antecede, liquidados a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 1 de junio de 2022 y hasta que se efectúe el pago de la obligación.
- 23. DOSCIENTOS VEINTICUATRO MIL NOVECIENTOS (\$224.900) por concepto de la cuota de administración causada entre el 1 y el 30 de junio de 2022.
- 24. Por los intereses de mora de la cuota de administración que antecede, liquidados a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 1 de junio de 2022 y hasta que se efectúe el pago de la obligación.
- 25. DOSCIENTOS VEINTICUATRO MIL NOVECIENTOS (\$224.900) por concepto de la cuota de administración causada entre el 1 y el 31 de julio de 2022.
- 26. Por los intereses de mora de la cuota de administración que antecede, liquidados a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 1 de agosto de 2022 y hasta que se efectúe el pago de la obligación.
- 27. DOSCIENTOS VEINTICUATRO MIL NOVECIENTOS (\$224.900) por concepto de la cuota de administración causada entre el 1 y el 31 de agosto de 2022.
- 28. Por los intereses de mora de la cuota de administración que antecede, liquidados a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 1 de septiembre de 2022 y hasta que se efectúe el pago de la obligación.
- 29. Por las cuotas de administración que en lo sucesivo se continúen causando y respecto de las cuales los demandados no acrediten el pago.
- 30. Por los respectivos intereses de mora liquidados a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia, que se causen sobre las cuotas de administración insolutas, desde la fecha en la que se hagan exigibles.

Sobre las costas procesales, se resolverá en su momento procesal oportuno.

TERCERO: CORRER traslado a la parte demandada advirtiéndole que cuenta con cinco (05) días para realizar el pago de la obligación y diez (10) días para formular los medios de defensa que crea tener a su favor. La carga de notificación recae en la parte demandante.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva para actuar como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada inscrita MARÍA EUGENIA DUQUE LONDOÑO portadora de la T.P. N° 25.093 del C. S. de la J., en los términos y para los fines del mandato conferido.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico el título base de la ejecución; y en todo caso, no podrá promover otro cobro ejecutivo por el mismo título so pena de que le sean impuestas las sanciones disciplinarias y/o penales a las que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Auto Interlocutorio N° 3003 76001 4003 030 2022 00543 00¹

Asunto: PROCESO EJECUTIVO

Demandante: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

Demandada: MARÍA DEL PILAR DELGADO

Santiago de Cali, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

A través de la presente DEMANDA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, la profesional del derecho que manifiesta ser la apoderada judicial de la parte demandante invoca que este Juzgado libre en favor de su poderdante y en contra de la ejecutada MARÍA DEL PILAR DELGADO mandamiento de pago con fundamento en sentencia N° 100 proferida el 13 de agosto de 2018 por el Juzgado 6 Administrativo de esta ciudad.

No obstante, es del caso realizar algunas consideraciones a fin de tener claridad acerca de la ejecución.

De entrada, ha de tenerse en cuenta que el proceso ejecutivo se define como el procedimiento que emplea el acreedor impulsando el funcionamiento del aparato judicial contra un deudor moroso para exigir sumariamente el pago de la cantidad de dinero que se le debe de plazo vencido en virtud de un documento indubitado.

Ahora, la base de todo proceso ejecutivo la conforma primordialmente la presencia de un título ejecutivo, es decir, no puede haber ejecuciones sin que exista un documento con dicha calidad que las respalde. Al respecto, el artículo 422 del Código General del Proceso establece: "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él,...", -negrillas fuera del texto-, y en el caso de tratarse de títulos valores, éstos deben cumplir con los requisitos generales establecidos en el artículo 621 del Código de Comercio.

El tratadista Hernán Fabio López Blanco se refiere al concepto y características de los títulos ejecutivos, y concluye, que: "Para adelantar una ejecución es requisito central que exista una obligación (de dar, hacer o no hacer) clara y cuyo cumplimiento sea exigible".

Asimismo, en su Procedimiento Civil, parte especial, sostiene que a diferencia de otros ordenamientos jurídicos, el nuestro permite ejecutar cualquier obligación, siempre que el título que la soporta cumpla los presupuestos del artículo 488 del Código de Procedimiento Civil, esto es 422 del C.G.P. actual, sin que sea necesario, en esos eventos, que una norma especial avale la procedencia taxativa de las obligaciones susceptibles de ejecución.

En efecto, afirmó: "En el sistema procesal colombiano, que en esta materia se anticipó al de otros países que optaron por el criterio de señalar taxativamente cuáles obligaciones son susceptibles de ser ejecutadas, no debe hablarse de que solo ciertas obligaciones pueden ejecutarse, porque toda obligación que se ajuste a

los preceptos y requisitos generales del artículo 488, presta mérito ejecutivo, por manera que la labor del intérprete se limita a determinar si en el caso que se somete a su consideración se dan los requisitos que exige la norma. Hay eventos de excepción, como se dijo, en los que la vía ejecutiva se impone expresamente por determinación de ley especial, que hace caso omiso de cumplir con los requisitos del art. 488" -Procedimiento Civil, parte especial, pág. 421-.

Del mismo modo, la ejecutabilidad de documentos indeterminados está inescindiblemente ligada a la clasificación de los títulos ejecutivos. En este orden, cabe precisar que los títulos ejecutivos no son únicamente los títulos valores, ni estos son los únicos documentos que prestan mérito ejecutivo, lo que sucede es, como lo reseña el tratadista en mención, que los títulos valores —letras, cheques, pagarés- cumplen los requisitos previstos en el artículo 422 del C.G.P. y por ende gozan, como otros títulos diferentes de los títulos valores, de la suficiencia para reclamar.

Expuesto lo anterior, tenemos que el NO REPOSA EN EL EXPEDIENTE la sentencia respecto de la cual se pretende se deriven los efectos jurídicos predicados en el libelo, omisión que no puede pasar por alto este Juzgado por contravenir los postulados de nuestro Estatuto Ritual que establece que al orden de librar mandamiento de pago se deriva de la existencia de títulos ejecutivos que contengan obligaciones claras, expresas y exigibles.

En ese entendido, este Despacho se abstendrá de librar orden de pago.

Como consecuencia de lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago de conformidad con la razón expuesta en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO: SIN LUGAR A ORDENAR LA DEVOLUCIÓN la demanda y sus anexos a la parte interesada como quiera que la demanda se interpuso como mensaje de datos.

TERCERO: SIN LUGAR a reconocer como apoderada de la demandante a la abogada inscrita MARTHA CECILIA ARAGÓN GARCÍA, portadora de la Tarjeta Profesional N° 271.746 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como quiera que no reposa en el plenario poder en el que se haya satisfecho los requisitos consagrados en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022 que estableció la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020, o en su defecto, la constancia de la autenticación o presentación personal del poder al tenor de lo consagrado en el artículo 74 del Código General del Proceso.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente, previas las anotaciones necesarias en el libro Radicador y en el Sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE